



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Avances en el Ecuador a la consideración del derecho a la verdad, como
un derecho fundamental**

AUTOR:

Salazar Jaramillo, Iván Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene

Guayaquil, Ecuador

11 de Septiembre de 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Salazar Jaramillo, Iván Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTORA

f. _____

Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 11 días del mes de Septiembre del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Salazar Jaramillo, Iván Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Avances en el Ecuador a la consideración del derecho a la verdad, como un derecho fundamental**, previo a la obtención del título de abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 11 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR

f. _____
Salazar Jaramillo, Iván Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Salazar Jaramillo, Iván Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Avances en el Ecuador a la consideración del derecho a la verdad, como un derecho fundamental**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR:

f. _____
Salazar Jaramillo, Iván Andrés

URKUND

Documento [IESS.FINAL.IVAN.SALAZAR.DRA.PALENCIA.docx](#) (D:10485361)

Presentado por 2017-09-11 10:30 (-05:00)

Presentado por maritza.reynoso@urkund.com

Recibido maritza.reynoso@urkund.com

Mensaje Tesis Ivan Salazar Dra. Palencia [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Enlace/nombre de archivo	Categoría
http://www.scielo.org.co/pdf/cc66/v12n22/v12n22a03.pdf	
https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/pol300092007.es.pdf	
http://www.oas.org/es/cidh/expressionshowarticle.asp?artID=156&ID=EJ	
ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD COMO PARTE DE LA REPARAC...	
http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html	

Fuentes alternativas

La fuente no se usa

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

f. _____

Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene
DOCENTE – TUTOR

f. _____

Salazar Jaramillo, Iván Andrés
ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTO

A mi tutora y maestra, Ab. Mónica Palencia, por enseñarme que con esfuerzo, voluntad y perseverancia, todo es posible.

A mi madre, Ab. Lorena Jaramillo, por enseñarme con el ejemplo y por brindarme su apoyo incondicional siempre. Gracias por tanto, eres mi mayor fuente de motivación.

A mis hermanos Ivanna y José, por ser mis compañeros de vida y mi respaldo en todo momento.

A mis abuelos: Marina, Elsie y Rodrigo, por los consejos que me dieron y por siempre creer en mí.

A los amigos y amigas que me dio la vida universitaria, por hacer de esta etapa, una aventura extraordinaria.

DEDICATORIA

A mi padre Iván, quién soñó verme como abogado.

A mi madre Lorena, y a mis hermanos Ivanna y José, por ser mi soporte y mi motivación.

¡Este logro es nuestro!



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Lynch Fernández, María Isabel
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA**

f. _____

**Maritza Ginette, Reynoso de Wright
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

f. _____

**Maria José, Blum Moarry
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2017
Fecha: Septiembre 11, 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Avances en el Ecuador a la consideración del derecho a la verdad, como un derecho fundamental*”, elaborado por el estudiante **SALAZAR JARAMILLO IVÁN ANDRÉS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dra. Mónica Palencia Núñez
Docente Tutor

ÍNDICE

1. Desarrollo.....	11
1.1 Introducción.....	11
1.2 Antecedentes históricos	13
1.3 Derecho a la verdad	14
1.4 Derecho a la verdad, como derecho fundamental	18
1.5 Titularidad del derecho a la verdad	20
2. Estudio sobre como se ha sentenciado en base al derecho a la verdad en el Ecuador.....	22
2.1. Caso alban cornejo vs. estado de ecuador.....	22
3. Conclusiones.....	26
Referencias.....	27

RESUMEN

El derecho a la verdad, ha surgido como concepto jurídico a través del contexto internacional, debido al desarrollo jurisprudencial que este comenzó a tener, y se refiere al derecho de las familias o de las víctimas de saber cuáles fueron los hechos o sucesos en un acontecimiento en el que se violaron derechos humanos. En este sentido, Vivian Newman (2009) lo define como: “El derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. El objeto del presente trabajo consiste en un análisis investigativo, sobre como el derecho a la verdad ha pasado a ser en el contexto del Derecho Internacional, un derecho consuetudinario protegido y reconocido, y como en el Derecho interno (Ecuador) ha sido reconocido como uno de los mecanismos para una reparación integral, catalogándose de esta manera, como un derecho fundamental consagrado en la constitución de nuestro país.

Palabras Claves: Derecho a la verdad, derechos humanos, víctimas, justicia, jurisprudencia, impunidad, sentencia, reparación.

ABSTRACT

The right to truth has emerged as a legal concept through the international context, this because of the jurisprudence development that acquired. This right concerns about the right that all victims and their families have to know what and how the events that violated their constitutional human rights where done. In this sense, Vivian Newman (2009) defines it as “The individual and collective right to have knowledge about the events, circumstances, causes, consequences, responsible people and the victims of human and international rights violations”. The object of the present work consists, in an investigative analysis about how the right to truth has become, in the International Rights concept, as a consuetudinary, protected, and acknowledged right, and in the internal right (Ecuador), recognized as one of the mechanisms to an integral repair, being cataloged in this manner, as a fundamental right consecrated in our country’s Constitution.

Key Words: Right to truth, Human Rights, Victims, Justice, Jurisprudence, Impunity, Sentence, Repair

1. DESARROLLO

1.1. INTRODUCCIÓN

La historia de los derechos humanos en América Latina, está llena de violencia estructural, no solo por los lapsos dictatoriales de diversos gobiernos de la región, sino también por los enfrentamientos que frente al poder han tenido grupos insurgentes y que han dejado víctimas entre la población civil, como ha acontecido en Colombia.

Las víctimas que dejó el autoritarismo y las dictaduras, sufrieron violaciones graves a los derechos humanos, como las detenciones sin proceso, la tortura, la desaparición forzada de personas, asesinatos, etc., que son considerados crímenes de lesa humanidad según el Art. 7 primer inciso del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional.¹

Debido a que muchos de los delitos que se cometían quedaban en impunidad, y existía inconformidad e incertidumbre por parte de los familiares de las víctimas, de saber cuáles realmente fueron los hechos, sobre todo en los casos de desaparición forzada, surge la verdad, la misma que tiene una relación íntima con el derecho y la justicia. Concepto que se ha posicionado inicialmente en el ámbito internacional referente a los derechos humanos, con la implementación en el protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en el cual se conceptualiza a la verdad como el “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”².

Becerra y Pava (2016) nos mencionan que la verdad en la actualidad, instituye dos elementos fundamentales, que son la justicia y la reparación, en contextos de conflicto armado, no solo en Ecuador sino en toda América Latina.

Este concepto en fase internacional se materializó a través del sistema interamericano de derechos humanos, el cual se estableció en el año 1948, junto con la formación de la carta de la Organización de los Estados Americanos y la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En este contexto se creó en el año 1959 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero hasta el año 1969 se aprobó recién la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado que trajo consigo la implementación de derechos civiles y políticos, y a su vez creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dotándola de nuevas funciones, para de esta manera darle la categoría de órgano principal de la Organización de los Estados Americanos.

¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, Italia. 17 de julio de 1998.

² Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Ginebra, Suiza. 8 de Junio de 1977.

Es así, que el concepto de verdad se ha venido entendiendo de diferentes maneras a través del tiempo, y el avance de los derechos humanos y el reconocimiento del derecho a la verdad, se fueron desarrollando a nivel jurisprudencial. Es a partir de este momento, y por el fallo sobre el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)³, emitido por la Corte IDH, que se dio inicio al reconocimiento del derecho a la verdad, en situaciones de desapariciones forzadas, refiriéndose a la “verdad objetiva” como obligación por parte del Estado, de investigar las violaciones graves a los Derechos Humanos. De esta manera, comenzaron a aparecer una serie de casos en los que se fallaba sobre el derecho a la verdad, como por ejemplo el caso Godínez Cruz vs. Honduras, en el cual la CIDH afirmó nuevamente la obligación de los Estados, de hacerse cargo de la investigación de oficio de manera pertinente y seria, para poner fin a estas violaciones.

Más tarde, la Corte IDH estableció en la sentencia del caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2000), por primera vez un concepto expreso del derecho a la verdad, afirmando de esta manera que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho a la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”⁴

Se puede observar como el derecho a la verdad obtuvo protección por parte del derecho internacional, a pesar de no estar expresamente estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, y como a su vez, se lo reconoce como una norma internacional consuetudinaria, de conformidad a lo establecido en la resolución No. 2005-66 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, a lo largo del desarrollo de esta investigación, me enfocaré en el estudio de cómo el derecho a la verdad, ha pasado a ser reconocido como un derecho internacional consuetudinario protegido y como en el Ecuador se ha introducido en lo que refiere a los derechos de protección, catalogándolo de esta manera, como un derecho fundamental. Por lo tanto, analizaré las normas internacionales y las establecidas en la legislación ecuatoriana, con el fin de demostrar como hoy en día este derecho ha tenido cabida tanto en el Derecho internacional como en el derecho interno de nuestro país.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de julio de 1989). Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2000). Bámaca Velásquez vs. Guatemala.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El reconocimiento del derecho a la verdad se produjo en América Latina, en la última década del siglo XX, concretamente a partir del contexto del autoritarismo y las dictaduras, que generaron una violación grave a los derechos humanos.

A finales de los años 80 y en especial en la década de los 90, con la implementación del modelo liberal que fue impulsado por los Estados Unidos de América, hubo violaciones que constituyeron crímenes de lesa humanidad, delitos que fueron perpetrados no solo por los órganos de poder de ese tiempo y con la protección misma del Estado, sino también por los grupos irregulares que impulsaron una lucha armada en contra de algunos de los gobiernos de América Latina, principalmente en contra de los Estados de Colombia y Perú. De aquí el derecho internacional toma fuerza y se mete de lleno en lo que respecta a los derechos de las víctimas y al derecho a la verdad. (Fajardo, L. 2012)

A su vez, muchos de los Estados impedían que las investigaciones de los casos ya señalados se efectúen, o incluso, promulgaban leyes de amnistía, que eran favorables para los delincuentes que cometían estos delitos, protegiéndolos e incentivándolos a que cometan nuevamente la misma infracción, sin ningún tipo de restricción, dejando en impunidad a los autores de dichas violaciones. Esto lo hacían sin darse cuenta que se negaba también a la sociedad su derecho de saber la verdad de estos sucesos, de saber la historia real de los eventos acontecidos en ese momento.

Fue a partir de estos hechos, que surge en el Derecho internacional, especialmente en el sistema interamericano, el derecho a la verdad, debido a la incertidumbre por parte de los familiares de las víctimas, de saber cuáles realmente fueron los sucesos, que acontecieron la violación grave a los derechos humanos. Ahora bien, este derecho tiene su origen en los Tratados de Ginebra que reglan el Derecho Internacional Humanitario, en el cual se estableció en su Art. 32, que los familiares de las víctimas tenían derecho a saber la verdad sobre lo sucedido, en otras palabras, el derecho de conocer la suerte de sus miembros.

Consecuentemente, en el Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 antes mencionados, se conceptualiza a la verdad como el “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”⁵.

El concepto de derecho a la verdad, se fue desarrollando a nivel jurisprudencial, es así, que en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, emitida en el año 1998, se dio origen al reconocimiento de este derecho, haciendo referencia solo a las desapariciones forzadas. En el mismo fallo, se estableció que era obligación del Estado, investigar las violaciones graves a los

⁵ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Ginebra, Suiza. 8 de Junio de 1977.

Derechos Humanos, que se generaban. A partir de este momento, comenzaron a aparecer una serie de fallos, que emitía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se afirmaban nuevamente, que el Estado tenía la obligación y el deber de investigar, de manera eficiente y oportuna, los casos en los que se demostraba violación grave a los derechos humanos, para lo cual el Estado tendría que velar por su estricto cumplimiento.

Por lo tanto, frente a las violaciones graves de derechos humanos, es el Estado quien adquiere el carácter de responsable y de obligado a investigar los hechos ocurridos con la finalidad, de revelar la veracidad de los hechos y las circunstancias en que se realizaron dichas violaciones.

Por lo antes expuesto, podemos observar que el derecho a la verdad toma fuerza en el ámbito internacional, pero a su vez, es considerado nacionalmente relevante, y hoy en día es aplicado en muchas de las sentencias emitidas por la Corte constitucional del Ecuador y por la Corte interamericana de derechos humanos.

1.3. DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad es una figura jurídica que ha ido evolucionando con el pasar del tiempo, tanto en su concepto como en la forma de aplicarse. Si bien es cierto, esta figura no se encuentra estipulada de manera independiente en ningún ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero si se halla introducida dentro de los mecanismos para una reparación integral, que se encuentran estipulados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Orgánico Integral Penal⁶. A su vez, es un derecho reconocido internacionalmente, debido a los casos de gran magnitud suscitados en el mundo entero.

El derecho a la verdad nace del derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus integrantes, de conocer la verdad de los hechos que se produjeron en un momento determinado, para de esta manera reconstruir la situación y llegar a una conclusión, con el fin de ayudarlas a recuperar su dignidad como familia. Este derecho se ve inmerso en los Arts. 32 y 33 del protocolo adicional I a los convenios de Ginebra de 1949, en la sección III que habla sobre personas desaparecidas y fallecidas, el mismo que entró en vigencia en el año 1977.

Las desapariciones forzadas de personas, y las diferentes violaciones a los derechos humanos, que principalmente se dieron en los países de América Latina, pero que también ocurrieron en otras partes del mundo, fueron los principales motivos para que las organizaciones internacionales, específicamente la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el grupo de trabajo sobre

⁶ Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal.

desapariciones forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, identifiquen y reconozcan como elemento importantísimo al derecho a la verdad, a fin de catalogarlo como un derecho adicional al derecho a la justicia, y al derecho a la reparación. Es de esta manera, que se relacionó directamente al derecho a la verdad con el concepto de víctima de una violación grave de los derechos humanos.

Se podría decir que el derecho a la verdad, es un derecho accesorio, porque surge luego de haberse cometido en primer plano la violación a otro derecho humano, lo que deja claro que este derecho es violado cuando las autoridades de un país no proporciona y no colabora con la revelación de información del primer derecho violado, que es de necesaria importancia para saber que pasó realmente en un caso específico, ya sea mediante la divulgación oficial de información o a través del método probatorio en un juicio, cuyo propósito de igual forma es esclarecer la verdad.

Ahora bien, la Organización de Estados Americanos considera al derecho a la verdad, como un derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, el cual se deriva de la obligación estatal de brindar, ya sea a las víctimas o a sus familiares, un recurso eficaz que los ampare contra las violaciones de sus derechos⁷, todo esto de conformidad al artículo 25 sobre la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla un concepto expreso de derecho a la verdad, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en el cual afirma que: “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8⁸ y 25 de la Convención”.

González Salzberg (2008), define al derecho a la verdad como “el derecho que asiste a las víctimas, ya sean directas e indirectas, de graves violaciones al DIH o al DIDH, como también a la sociedad en su conjunto, a conocer lo verdaderamente ocurrido en tales situaciones”.

Louis Joinet, experto sobre la impunidad de autores de violaciones a los derechos civiles y políticos, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, nos menciona que el derecho a la verdad o el derecho a saber existe como tal y es un derecho estrictamente inalienable⁹.

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 25.

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 8 #1 y 2.

⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, p.101.

Por otro lado, Juan Méndez en su artículo jurídico “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones de los derechos humanos”, nos menciona que el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia, de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado¹⁰.

Para Carlos Chipoco¹¹, la búsqueda de la verdad es sumamente importante, por un deber moral hacia las víctimas, los familiares y los deudos, para descubrir y sancionar a los culpables, para afirmar la democracia y el control ciudadano de las instituciones públicas y para precisamente evitar que las violaciones se repitan. Además, el respeto del derecho a la verdad es importante para abrir la posibilidad del perdón y la reconciliación, y para cumplir con el Derecho Internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió al derecho a la verdad de la siguiente manera: “el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a la información esencial, para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación”.

Como hemos visto, cada uno de estos conceptos sobre el derecho a la verdad, tiene un elemento particular que los diferencia de los demás, pero todos nos llevan al mismo significado, que es identificar la veracidad de los hechos o acontecimientos en un caso en específico.

En mi opinión, el derecho a la verdad no solo implica conocer la verdad íntegra y completa sobre los hechos ocurridos en un caso determinado, sino también involucra conocer cuáles fueron las circunstancias específicas en las que se desarrollaron y cometieron ciertos ilícitos, además de saber quiénes y cuántos fueron los que participaron en estos acontecimientos. Este derecho implica no solo la protección hacia la víctima de un acontecimiento negativo, sino también a sus familiares y a la sociedad como tal, ya que tiene una dimensión evidentemente colectiva, por ende no solo afectaría a los familiares de la víctima, sino también a la sociedad entera, por temas de seguridad jurídica que el Estado en sí es el encargado de proporcionar. Este derecho nace de la incertidumbre, de ese sentimiento de angustia de no saber cuáles fueron los hechos o sucesos que acontecieron la muerte de un familiar, es un derecho que puede configurarse como imprescriptible, precisamente porque subsistirá mientras exista esa incertidumbre por parte de las familias de las víctimas, por las violaciones que se cometieron. Incertidumbre, que en teoría debería acabarse con la investigación de los hechos que realiza el Estado a través de sus instituciones que son los órganos de control.

¹⁰ Méndez, J. (1997). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (517-540). Buenos Aires: CELS, p.527.

¹¹ Chipoco, C. (1994). El derecho a la verdad. *Paz*, (28), pp. 83- 106.

Si bien es cierto, el derecho a la verdad no se encuentra netamente establecido en la legislación ecuatoriana como figura jurídica, pero se encuentra inmerso en el capítulo octavo de la Constitución de la República, que habla sobre los derechos de protección específicamente en su art. 78¹², el cual menciona como uno de los mecanismos para una reparación integral eficaz, al conocimiento de la verdad de los hechos, lo que se refiere al derecho a la verdad como tal. De esta manera dejamos claro que es un derecho reconocido por la carta magna ecuatoriana, lo que conlleva al Estado a garantizar su estricto cumplimiento, por lo que estaríamos hablando de una obligación jurídica que tiene el Estado para con los ciudadanos, de buscar la verdad en los casos que se presenten, sobre todo en los casos en que se haya violentado gravemente un derecho fundamental, un derecho de protección.

El derecho a la verdad tiene como fin que los procesos judiciales no queden en impunidad, es decir, que se sancione a los culpables que cometieron los llamados delitos de lesa humanidad. Se busca a través de este derecho que el Estado investigue la verdad de los hechos realizados en un caso hasta última instancia, con ayuda de la Fiscalía general del Estado, que es la institución encargada de realizar las investigaciones de los procesos en el Ecuador.

El estado persigue a los delincuentes que cometen los ilícitos y es el que vela por la protección de los derechos de una comunidad, y también porque no se infrinjan las leyes consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, y así mismo es el que brinda los mecanismos necesarios para llevar a cabo las investigaciones respectivas en un caso, pero es de suma importancia también la colaboración por parte de los ciudadanos, para que de esta manera aporten con la información necesaria para que el Estado realice y ejecute una investigación buena, rápida y eficaz; y se pueda dar con el paradero de la o las personas que cometieron ese acto ilícito, para su respectiva sanción, la misma que se impondrá con sujeción a las leyes ecuatorianas.

En conclusión y para terminar este primer capítulo, el derecho a la verdad es un elemento que constituye el derecho a la justicia, es el derecho de las víctimas a ser oídas, es también el derecho que tiene una sociedad o una comunidad de obtener respuestas por parte del Estado. Es el derecho que cada uno de nosotros como ciudadanos tenemos, de conocer los hechos que se cometieron en cuanto a un delito ocasionado y en cuanto a los actos que se realizaron en el proceso judicial en virtud de ese delito. Es la forma que tienen las familias de las víctimas de exigir el respeto de su dignidad como familia, de exigir se vele por la seguridad jurídica no solo de esa víctima que probablemente nunca se encuentre, sino de toda una sociedad, para que actos similares no vuelvan a ocurrir.

¹² Art. 78 Constitución de la República del Ecuador.

1.4. DERECHO A LA VERDAD, COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En la legislación ecuatoriana se encuentran plasmados una gama de derechos fundamentales, que al mismo tiempo son garantías básicas que el Estado tiene que brindar a la sociedad, por ser derechos que se encuentran establecidos netamente en nuestra carta magna.

El artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que habla sobre el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, establece que las autoridades administrativas aplicarán de forma directa, las normas constitucionales y las normas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre y cuando estas últimas sean favorables a las establecidas en la constitución. Además nos menciona que los derechos consagrados en la constitución del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

A su vez, el artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que habla sobre los principios procesales, en su numeral 2, nos menciona la aplicación directa de la constitución, la misma que establece que tanto los derechos como las garantías establecidas en nuestra carta magna, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público.

Por otro lado, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que tanto las instituciones del Estado, como sus organismos que las comprenden, y los servidores públicos, solo podrán ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas por la carta magna ecuatoriana y la ley. A su vez, menciona que tendrán el deber de reglar acciones para el cumplimiento de sus fines y para hacer efectivo el goce de los derechos instituidos en la constitución.

En el título segundo de la Constitución de la República del Ecuador, se mencionan también a los derechos, en el capítulo primero artículo 11 establece que los derechos establecidos en la constitución, se regirán por una serie de principios, entre estos los que considero más importantes son los instaurados en el numeral 3 y 7. El numeral 3 establece que los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, deberán ser aplicados de forma directa e inmediata, ya sea ante cualquier servidor público, administrativo o judicial; y en el numeral 7 se establece que el reconocimiento de estos derechos en los cuerpos legales antes mencionados, no excluirán a los derechos que se deriven de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades.

Hago un paréntesis en esta sección, para explicar lo subrayado en los párrafos precedentes. La constitución establece el reconocimiento de una serie de derechos y

garantías, pero al mismo tiempo habla de la no exclusión de los derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades.

El legislador menciona la no exclusión de estos derechos derivados de la dignidad de las personas, precisamente para que el Estado no solo garantice los derechos expresamente establecidos en la constitución, sino también para que garantice esos derechos que no se encuentran establecidos independientemente como figuras jurídicas, pero que de alguna manera se encuentran sumergidos en uno de sus capítulos, entre estos el derecho a la verdad, el mismo que se encuentra inmerso en el capítulo octavo que habla sobre los derechos de protección, en su art. 78, el cual menciona como uno de los mecanismos para una reparación integral eficaz, al conocimiento de la verdad de los hechos. Derecho que es aplicado cuando hay una violación grave a los derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, y el derecho a la dignidad humana. Este derecho lo que busca es la verdad de los hechos en un caso en específico, y uno de sus fines es hacer que se respete la dignidad de la familia de la víctima, por ende es obligación del Estado garantizar este derecho de manera íntegra.

De esta manera también se puede apreciar, que los derechos establecidos en la constitución son primordiales en cuanto a su aplicación, es decir que son de primera índole, y tanto los operadores de justicia como cualquier servidor de la función judicial tienen no solo la obligación, sino también el deber de cumplir con su inmediata y directa aplicación. Hoy en día, los jueces y juezas de la República del Ecuador, además de ser jueces especializados en una materia, ya sea penal, civil, inquilinato, tránsito, laboral, violencia o niñez y adolescencia, son también jueces constitucionales, lo que quiere decir que en los casos en que estos fueron partícipes, tienen que incluir de alguna manera normas constitucionales o actuar con sujeción a la carta magna ecuatoriana.

Por otro lado, en relación al Código Orgánico Integral Penal, podemos observar que el derecho a la verdad no se encuentra estipulado independientemente, pero es considerado uno de los mecanismos para una reparación integral, identificado en los arts. 77 y 78 del cuerpo legal antes mencionado. Se menciona que la reparación integral constituye un derecho y una garantía, ya sea para interponer recursos y acciones, las mismas que van dirigidas a las compensaciones en proporción a los perjuicios y daños causados. En el Ecuador, el Estado realiza las investigaciones para de esta manera cumplir con garantizar el derecho a la verdad, pero en muchos casos no se puede concretar la veracidad de los hechos, para lo cual se logra “satisfacer” a las víctimas a través de una indemnización por los daños materiales e inmateriales que causaron los autores.

Es entonces el derecho a la verdad, un derecho fundamental? Pues, al formar parte de los derechos de protección reconocidos en el Art. 78 de la carta magna ecuatoriana, como uno de los mecanismos a la reparación integral, sí es considerado

un derecho fundamental, y tiene que ser otorgado y garantizado por el Estado ecuatoriano.

1.5. TITULARIDAD DEL DERECHO A LA VERDAD

Sabemos que el titular del derecho a la verdad es la víctima que ha sufrido una violación grave a sus derechos humanos, solo en el caso que esta se encuentre todavía con vida. De igual manera este derecho de conocer la suerte y el paradero de la persona, así como la verdad de los hechos o sucesos del cual se desprendió la desaparición forzada, le corresponde ejercerlo a los familiares de la víctima.

Así como este derecho ha ido evolucionando tanto nacionalmente como internacionalmente, lo mismo ha ocurrido en cuanto a los titulares que lo ejercen. Hoy en día, son también considerados como titulares del derecho a la verdad, los parientes de la víctima y los amigos, sobrepasando de esta manera el concepto de familia.

La sociedad es otro titular de este derecho, es por esto que además de ser un derecho individual, es considerado también un derecho colectivo de naturaleza sui generis, ya que los delitos de lesa humanidad, como la desaparición forzada por ejemplo, son delitos que le interesan no solo a la familia de la víctima, sino a toda la sociedad para que conozcan la verdad de lo acontecido, y puedan de alguna forma evitar acontecimientos negativos que puedan afectarlos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, ha reconocido en la sentencia del 18 de marzo de 2004, referente al expediente No. 2488-2002¹³, que “El estado o nación tiene el derecho a conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos, provocados por las diferentes formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se cometió el ilícito, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que descarriados delitos llegaron a cometerse, a fin de que esos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro”.¹⁴

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que reconoce a la

¹³ Tribunal Constitucional de Perú. (18 de marzo de 2004). Exp. Nro. 2488-2002-HC/TC.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, p.205.

sociedad tener acceso a la información esencial, para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho individual para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación”.

En tal virtud, considero que la titularidad del derecho a la verdad, no solo se agota en la víctima o en sus familiares, sino que también la sociedad tiene el derecho a saber la verdad sobre los hechos y circunstancias en las cuales se cometieron las violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, es el Estado el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las normas plasmadas en la constitución y en las demás leyes ecuatorianas, con sujeción también a los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, que es el encargado de velar por que se reconozca y se garantice el cumplimiento del derecho a la verdad en el Ecuador.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 que habla sobre la obligación de respetar los derechos, nos menciona que los Estados que formen parte de dicha convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin hacer discriminación alguna ya sea por motivos de raza, etnia, sexo, posición económica social, etc.

Esto significa que el estado tiene el deber de proteger a sus nacionales, ejerciendo y respetando lo que establece nuestra carta magna ecuatoriana. De esta manera, el estado es quien realiza las investigaciones de un caso en específico, y presta todos los mecanismos necesarios para una investigación óptima, rápida y oportuna. Estas investigaciones se realizan de oficio o a petición de parte, a través de la institución encargada de realizar las investigaciones, que en este caso sería la Fiscalía general del Estado.

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 195 nos menciona que la fiscalía es el ente encargado de realizar la investigación pre-procesal y procesal penal, de oficio o a petición de parte, y durante el proceso ejercerá la acción penal pública con contención a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial cuidado al interés público y a los derechos de las víctimas. También menciona que de hallar algún indicio de autoría, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del proceso penal.

Por lo expresado con anterioridad, se puede observar que el estado es quien realiza de oficio las investigaciones y proporciona los medios necesarios y adecuados para que estas sean eficaces, pero se necesita también de la colaboración y aporte por parte de la ciudadanía, de información fidedigna con el fin que sea utilizada para poder llegar a la verdad histórica de los hechos o acontecimientos ocurridos. Si no

hay colaboración por parte de los ciudadanos, es muy difícil averiguar con exactitud sobre los hechos que ocurrieron en un caso determinado.

2. ESTUDIO SOBRE COMO SE HA SENTENCIADO EN BASE AL DERECHO A LA VERDAD EN EL ECUADOR.

En cuanto al estudio de los casos suscitados en el Ecuador, el de los hermanos Restrepo es uno de los más conocidos a nivel global, producido en la ciudad de Quito, el mismo que era necesario mencionarlo, pero no lo desarrollaré por cuestión de espacio. En este capítulo hablaré sobre otro caso que es muy controversial y se ha desarrollado en el Ecuador, en el cual se ha sentenciado en base al derecho a la verdad, es el caso Albán Cornejo vs. Ecuador. Podremos observar como los operadores de justicia han omitido la aplicación del derecho a la verdad en nuestro país, no garantizando la protección de los derechos reconocidos por la constitución del Ecuador y por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, siendo uno de estos la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.1. CASO ALBAN CORNEJO VS. ESTADO DE ECUADOR

Doy a conocer el caso Albán Cornejo vs. el estado de Ecuador, el mismo que se consideró como un caso muy controversial, que tuvo su auge en el año 2007, debido a su publicación en dos de los periódicos con mayor circulación nacional en el País. Este caso comenzó cuando una señorita que respondía a los nombres de Laura Susana Albán Cornejo, ingresó al hospital metropolitano, institución de salud de carácter privado, situada en la ciudad de Quito-Ecuador, el día 13 de diciembre del año 1987, debido a que presentaba un cuadro clínico de meningitis bacteriana.

Cuatro días después, esto es el 17 de diciembre de 1987, la señorita Laura Albán sufrió un fuerte dolor, para lo cual el médico residente y encargado en ese momento de su salud, inmediatamente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. Al día siguiente, el 18 de diciembre del mismo año, Laura Albán murió, posible y presuntamente por el medicamento que le aplicó el médico residente. Los padres de la chica quedaron devastados, para lo cual no pudieron presentar las denuncias respectivas en ese momento. Esperaron un tiempo e hicieron diversas solicitudes al hospital metropolitano para obtener el expediente médico de su hija. En vista de la respuesta negativa por parte dicho hospital, acudieron al juzgado octavo de lo civil de Pichincha, con el fin de obtener dicho expediente. Finalmente el expediente médico de su hija fue puesto a su disposición cuando recurrieron a la jurisdicción civil.

Acudieron también al Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha, y presentaron una denuncia por negligencia en el cumplimiento de la práctica médica en contra del Dr. Ramiro Montenegro López y de todas las personas, médicos,

enfermeras y paramédicos que participaron en el hecho que aconteció la muerte de su hija. Los padres de Laura alegaron que dicho tribunal mostró desinterés total en cuanto al esclarecimiento de los hechos y las respectivas responsabilidades. Indicaron también que dicho tribunal tardó más de un año en emitir su fallo, cuando el plazo dispuesto para ello según el art. 24 de la ley de federación médica ecuatoriana, menciona el plazo de sesenta días.

Más tarde, presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales del Ecuador, para que investigaran la muerte de la señorita Laura Albán, denuncia que fue sustanciada en el juzgado quinto de lo penal de Pichincha. A consecuencia de esta denuncia, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica, pero uno de ellos solicitó sobreseimiento definitivo mediante escrito de fecha 27 de julio de 1998, por cuanto el delito ya había prescrito. El 14 de agosto los padres de Laura Albán, solicitaron al juez que se acusara al Dr. Montenegro López por el delito establecido en el art. 456 del código penal vigente en esa época. Se dictó auto de sobreseimiento a favor de este señor, y de manera inmediata los señores Carmen Cornejo y Bismarck Albán apelan al auto de sobreseimiento provisional que había dictado el juez quinto penal, para lo cual recayó la competencia en la sala sexta de la corte superior de justicia de Quito, y el 13 de diciembre del año 1999, este mismo tribunal de alzada declara prescrita la acción penal a favor del Dr. Montenegro López.

Como última instancia, los padres de la Srta. Laura Albán, esto es los señores Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán, y su esposo Bismarck Wagner Albán Sánchez, presentaron una denuncia ante la secretaría de la comisión interamericana de derechos humanos, el día 31 de mayo de 2001, la misma a la que se le asignó el número 12.406 para su identificación. Esta denuncia fue complementada por los padres de la señorita Laura Albán el día 27 de junio de 2001.

Ahora bien, el 5 de julio de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la corte interamericana de derechos humanos, la denuncia No. 12.406 presentada por los señores Carmen Cornejo de Albán y su esposo Bismarck Albán, de conformidad a los artículos 50 y 61 de la Convención Americana respectivamente, por no haber llegado a una conclusión en cuanto a la muerte de su hija.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de Ecuador responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos, de conformidad con los artículos 2 y 1.1. del mismo instrumento. Además solicitó que ordene al Estado medidas de reparación por los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas. A su vez, los señores Farith Campaña y Alejandro Ponce, representantes de las presuntas víctimas, solicitaron a la CIDH que declare que el Estado de Ecuador violó los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Albán, y los artículos 5, 8,

13, 17, y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Carmen Cornejo y Bismarck Albán. Alegaron la violación de estos artículos en conjunto con el art. 1.1. y el 2 del instrumento antes descrito, y solicitaron se ordene al Estado medidas de reparación, y el pago de costas y gastos generados en la tramitación del caso.

La demanda fue notificada tanto al Estado como a los representantes de las presuntas víctimas el día 17 de agosto de 2006. Más adelante, el estado ecuatoriano contestó a la demanda en el término legal. Presentó sus observaciones e indicó que no había violado el art. 4, ni los arts. 8 y 25 de la Convención Americana. Para esto, hizo énfasis en la voluntad que tiene de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas, sin reconocer que se hayan violado los derechos reconocidos en los arts. 4, 13 y 17 de la convención americana.

Durante la audiencia pública, el estado ecuatoriano realizó un allanamiento parcial respecto a la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, estipuladas en los arts. 8 y 25 de la convención americana. Reconoció su responsabilidad internacional por la falta de impulso del proceso de extradición del médico residente Dr. Fabián Espinoza cuesta, que era uno de los encausados en el proceso penal tramitado en la jurisdicción interna del país. Además reconoció que hubo inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, tal como lo establece el art. 2 de la Convención Americana, debido a que no se incorporó un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en la mala práctica médica.

En cuanto a lo que respecta a la prueba, se tomaron en cuenta las documentales, testimoniales, y periciales, y se valoró cada una de estas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La corte analizó también cada uno de los alegatos de las partes, en los que se hacía mención a los arts. 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (Derecho a la integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 1.1. (obligación de respetar los derechos), de la Convención Americana de Derechos Humanos. La corte consideró que en cuanto al derecho a la integridad personal, la falta de respuesta judicial para esclarecer la muerte de Laura Albán, si afectó a la integridad personal de sus padres, Carmen Cornejo Albán y Bismarck Albán, lo que hace responsable al estado ecuatoriano por la violación al art. 5.1. de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1. del mismo instrumento.

La CIDH, una vez que analizó todos los elementos investigativos incorporados al proceso, y en base a las normas citadas, declaró al estado ecuatoriano responsable por haber violado el derecho a la integridad personal consagrada en el art. 5.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los arts. 8.1. y 25.1. de ese mismo instrumento. A su vez, la corte ordenó al estado ecuatoriano como medidas de reparación, publicar la sentencia de la CIDH en el diario oficial y en otro

diario de extensa circulación nacional, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia, por una sola vez. También ordenó que debía realizar un programa de formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado sobre los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento. Por otro lado, indicó que el estado debía pagar la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas, esto es, a la señora Carmen Cornejo de Albán y a su esposo Bismarck Albán Sánchez, por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, cantidad que debía ser entregada personalmente a cada uno de ellos. A su vez, la CIDH decretó el pago de US\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Carmen Cornejo de Albán, para que disponga y proporcione lo debido a sus representantes, y para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

Como podemos observar en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador, se violaron muchos derechos plasmados en la constitución del Ecuador y en la convención americana de derechos humanos. En el Ecuador, muchas veces hay negligencia en el actuar de los operadores de justicia, porque o no saben como aplicar una ley, o la aplican pero es la incorrecta o simplemente no la aplican. En este caso que se detalló en párrafos anteriores, se pudo verificar la negligencia por parte del Juez quinto de lo penal de pichincha, que en vez de buscar los medios necesarios para sancionar a los culpables que causaron la muerte de una paciente por mala práctica médica, retrasó el proceso y no aplicó las normas que le correspondía aplicar, que era sancionar y extraditar al imputado. En vista a los actos que se omitieron por parte del Juez, el estado ecuatoriano tuvo que ser sancionado a pagar indemnización por los daños materiales e inmateriales a la familia de la víctima. Además, tuvo que reconocer que las autoridades no impulsaron de forma diligente y seria una investigación que diera con el paradero del Dr. Espinoza Cuesta, lo que para un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es totalmente perjudicable.

El derecho violado más importante en este caso, es el derecho a la verdad, ya que el Estado tuvo conocimiento del caso el día 3 de agosto de 1995, fecha en la cual tenía que iniciar la investigación de oficio para el esclarecimiento de los hechos, función que le correspondía obligatoriamente al estado, por ser un derecho reconocido por la Constitución del Ecuador, sin embargo, no fue sino hasta quince meses después que se inició la investigación, tal como quedó probado en los elementos que se adjuntaron al proceso que se llevó ante la CIDH. Lo que nos lleva a deducir, que las autoridades estatales, no actuaron con seriedad y no asumieron con responsabilidad la denuncia presentada por los padres de la víctima, los señores Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán.

3. CONCLUSIONES

- 1.** El derecho a la verdad es un derecho fundamental, que se encuentra reglado en el capítulo octavo que habla sobre los derechos de protección, establecido en el art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. A su vez, es un derecho de carácter individual porque corresponde ejercerlo en primer plano a los familiares de la víctima, pero también es colectivo, porque la sociedad debe tener acceso a la información esencial, para evitar futuros acontecimientos negativos.
- 2.** En el Ecuador, los operadores de Justicia, al momento de aplicar normas ya sea en la sustanciación de los procesos, en sus fallos o en sus decisiones, deben actuar con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.** El Estado ecuatoriano es quien tiene la obligación y el deber de garantizar los derechos consagrados y reconocidos por la Constitución, brindando todos los mecanismos necesarios a las entidades estatales para su estricto cumplimiento, con el fin de evitar perjuicios tanto para el sistema judicial del país, como para las víctimas o sus familiares.
- 4.** En cuanto a la aplicación del derecho a la verdad, es el Estado el encargado de buscar la veracidad de los hechos, hasta lograr determinar que sucedió con exactitud, y quienes fueron los partícipes de los actos delictivos, en un acontecimiento.
- 5.** El derecho a la verdad ha ganado espacio de reconocimiento legal en el derecho interno de nuestro país y en el contexto del Derecho Internacional, debido a la historia jurisprudencial que este ha acontecido. Aún así, se requiere que se trabaje más en su contenido en el Ecuador, porque no siempre este derecho es cumplido a cabalidad, ya que los procesos por lo general concluyen con una reparación integral basada en una indemnización para las víctimas, por daños materiales e inmateriales, dejando insatisfechos a los titulares de este derecho.
- 6.** El derecho a la verdad se ha configurado como una herramienta eficaz de mantenimiento de la democracia, ya que permite la sanación colectiva de un pueblo, aceptando su historia, conociéndola y no produciendo violencia.

REFERENCIAS

- Abregu, M. (1996). La Tutela Judicial del Derecho a la Verdad en la Argentina. *Revista IIDH*, 24.
- Amnistía Internacional. (2007). *Verdad, justicia y reparación. Creación de una comisión de la verdad efectiva*. España: Editorial Amnistía Internacional. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/pol300092007es.pdf>
- Becerra, V. y Pava, E. (2016). Protección del Derecho a la verdad. Fundamentos jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ánfora*, 23(40), 121-147.
- Carbonell, M. (2001). *Los derechos humanos en la actualidad: una visión desde México* (1era Edición). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Chipoco, C. (1994). El derecho a la verdad. *Paz*, (28), pp. 83- 106.
- Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>
- Corte Constitucional del Ecuador. (6 de agosto de 2014). Sentencia 114-14-SEP-CC. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/114-14-SEP-CC.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de julio de 1989). Sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2000). Sentencia Bámaca Velásquez vs. Guatemala.
- Derecho a la Verdad Frente a Graves Violaciones de los Derechos Humanos. (2003). *En Retos de la Judicialización en el Proceso de Verdad, Justicia, Reparación y reconciliación*. I Seminario Internacional Programa Andino de Derechos Humanos, Lima, Perú.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, Italia. 17 de julio de 1998.
- Fajardo, L. (2012). *Elementos estructurales del derecho a la verdad*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v12n22/v12n22a03.pdf>
- García, A. *Derechos a la verdad, la justicia y la reparación: una construcción desde los estándares y principios internacionales la jurisprudencia internacional y colombiana*.

- González, D. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional. *International Law*.
- Hernández, E. (2006). *Los significados de la reconciliación desde las voces de las víctimas*. México: Ed. Red convergencias.
- Méndez, J. (1997). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (517-540). Buenos Aires: CELS.
- Méndez, J. (1998). The Right to Truth, en Christopher C. Joyner (ed.), *Reining in Impunity for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights: Proceedings of the Siracusa Conference* (17-21).
- Naqvi, Y. (2006) El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*, (862). Recuperado de: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2007). *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Viena, Austria. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf
- Organización de los Estados Americanos. *Derecho a la verdad*. Recuperado de: www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Ginebra, Suiza. 8 de Junio de 1977.
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de marzo de 2004). Exp. Nro. 2488-2002-HC/TC.
- Villar, L. (1998). *Derechos Humanos: Responsabilidad Y Multiculturalismo* (1era edición). Colombia: Universidad Externado de Colombia.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Salazar Jaramillo, Iván Andrés**, con C.C: 092116447-1, autor/a del trabajo de titulación: **Avances en el Ecuador a la consideración del derecho a la verdad, como un derecho fundamental**, previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de Septiembre de 2017

f. _____

Nombre: **Salazar Jaramillo Iván Andrés**

C.C: **092116447-1**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Avances en el Ecuador a la consideración del derecho a la verdad, como un derecho fundamental		
AUTOR(ES)	Salazar Jaramillo Iván Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de Septiembre de 2017	No. PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Derecho Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la verdad, derechos humanos, víctimas, justicia, jurisprudencia, impunidad, sentencia, reparación.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El derecho a la verdad, ha surgido como concepto jurídico a través del contexto internacional, debido al desarrollo jurisprudencial que este comenzó a tener, y se refiere al derecho de las familias o de las víctimas de saber cuáles fueron los hechos o sucesos en un acontecimiento en el que se violaron derechos humanos. En este sentido, Vivian Newman (2009) lo define como: “El derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. El objeto del presente trabajo consiste en un análisis investigativo, sobre como el derecho a la verdad ha pasado a ser en el contexto del Derecho Internacional, un derecho consuetudinario protegido y reconocido, y como en el Derecho interno (Ecuador) ha sido reconocido como uno de los mecanismos para una reparación integral, catalogándose de esta manera, como un derecho fundamental consagrado en la constitución de nuestro país.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989350373	E-mail: ivanandressj@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Ginette Reynoso de Wright	
	Teléfono: 0994602774	
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	